



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 763/2024

EXP. N.º 02718-2023-HC/TC
LIMA
LUIS SERAFÍN ARNAO LENGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Serafín Arnao Lengua contra la Resolución 2, de fecha 12 de enero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2020, don Luis Serafín Arnao Lengua interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Camero Salvador Calderón Muñoz, juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente para Delitos de Flagrancia y Otros que aplican el Decreto Legislativo 1194 de Lima. Denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y de defensa.

Don Luis Serafín Arnao Lengua solicita que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dictada en su contra mediante Resolución 31, de fecha 26 de junio de 2022³, emitida en el proceso que se le siguió por el delito contra la familia, omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria⁴.

¹ F. 61 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 18 del expediente.

⁴ Expediente 164-2018-1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02718-2023-HC/TC

LIMA

LUIS SERAFÍN ARNAO LENGUA

El recurrente refiere que, mediante sentencia, Resolución 10, de fecha 1 de julio de 2019⁵, se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y reparación civil, por lo que fue declarado autor del delito contra la familia, omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria y se le impuso un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de treinta y seis meses⁶; más el pago de la reparación civil y pensiones alimenticias devengadas por S/. 20,000.00, monto que sería pagado en una cuota de S/. 2,000.00 hasta el 19 de julio de 2019 y treinta y cuatro cuotas de S/. 529.41 cada una a cancelarse desde el último día hábil del mes de agosto del 2019 y así sucesivamente hasta el último día hábil del mes de junio de 2022. Por Resolución 11, de fecha 1 de julio de 2019⁷, esta sentencia fue declarada consentida.

Refiere que el 27 de julio de 2020 se realizó la audiencia única de revocatoria de la suspensión de la ejecución de pena en la que se expidió la Resolución 23⁸, por la que se declaró infundada la excepción de cosa juzgada que presentó su defensa y fundado en parte el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público, por lo que fue amonestado y exhortado a que a partir de esa fecha cumpla las reglas de conducta establecidas en la sentencia condenatoria y realice el pago de la reparación civil y devengados. Se fijó como fecha máxima para el pago de los devengados y reparación civil, ascendente a S/. 4764.69, no pagados hasta el mes de junio de 2022, hasta el último día hábil de setiembre de 2022, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar el artículo 59, inciso 3, del Código Penal. También se estableció como nueva fecha de cumplimiento del plazo del período de suspensión de la pena (tomando en cuenta la Resolución Administrativa 179-2020, que suspende los plazos procesales) el 1 de noviembre de 2022, fecha en la que se cumplirán los treinta y seis meses de la pena suspendida señalados en la sentencia condenatoria.

Sostiene que el juez demandado incurrió en arbitrariedades durante el proceso en cuestión, pues modificó los términos de la sentencia condenatoria, que constituye cosa juzgada, en cuanto a que estableció que el plazo de pago de los devengados se iniciaba en el mes de agosto de 2019 y así sucesivamente hasta el último día hábil del mes de junio de 2022; es así que prolongó el plazo para el pago de devengados hasta el último día del

⁵ F. 9 del expediente.

⁶ Expediente 164-2018-1-1826-JR-PE-07.

⁷ F. 10 del expediente.

⁸ F. 14 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02718-2023-HC/TC

LIMA

LUIS SERAFÍN ARNAO LENGUA

mes de septiembre de 2022. Asimismo, de manera errónea suspendió los plazos procesales determinados en la sentencia consentida, que vencía el 1 de julio de 2022, y se señaló una nueva fecha de cumplimiento del plazo del período de suspensión de la pena hasta el 1 de noviembre de 2022.

Posteriormente, en la audiencia única de revocatoria de la suspensión de la ejecución de pena en la que se expidió la Resolución 31, de fecha 26 de junio de 2022, se declaró infundada la excepción de prescripción de la pena; fundado el requerimiento fiscal y se revocó la suspensión de la ejecución de la pena. En consecuencia, se dispuso que cumpla un año de pena privativa de la libertad efectiva y se ordenó su ubicación y captura.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2022⁹ admite a trámite la demanda.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, contesta la demanda¹⁰ y solicita que sea declarada improcedente. Alega que la resolución que revocó la suspensión de la ejecución de la pena expone las razones que sustentan dicha decisión, habiendo brindado respuesta al argumento que ahora es sustento medular de la demanda, pues mediante Resolución 23 se señaló nueva fecha de cumplimiento del plazo, esto es, el 1 de noviembre de 2022. Además, la revocatoria obedece al reiterado incumplimiento del pago del monto liquidado por la obligación alimentaria.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2022¹¹, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se ha acreditado que contra la cuestionada Resolución 31 se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que en el proceso penal formalmente se han respetado y garantizado los derechos constitucionales alegados respecto a la defensa y a la libertad individual. Argumenta que el órgano jurisdiccional emplazado ha desarrollado suficientemente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena y que el recurrente pretende en el fondo que el juez constitucional intervenga en aspectos que son propios de la jurisdiccional

⁹ F. 23 del expediente.

¹⁰ F. 32 del expediente.

¹¹ F. 39 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02718-2023-HC/TC

LIMA

LUIS SERAFÍN ARNAO LENGUA

penal y no de la jurisdicción constitucional, instando a que se convierta o actúe como una suprainstancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dictada en contra de don Luis Serafín Arnao Lengua mediante Resolución 31, de fecha 26 de junio de 2022, emitida en el proceso que se le siguió por el delito contra la familia, omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria¹².
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y de defensa.

Consideraciones preliminares

3. En los reportes de Ubicación de Internos 537338 y de Antecedentes Judiciales de Internos 537337, ambos de fecha 4 de abril de 2024, emitidos por el Servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del INPE se indica que don Luis Serafín Arnao Lengua no se encuentra recluido en establecimiento penitenciario y que no registra antecedentes judiciales.

Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda¹³.

¹² Expediente 164-2018-1.

¹³ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02718-2023-HC/TC
LIMA
LUIS SERAFÍN ARNAO LENGUA

5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal advierte de la parte final¹⁴ del acta de la audiencia de requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena que la defensa del recurrente interpuso recurso de apelación contra el extremo de la revocatoria dispuesta mediante la cuestionada Resolución 31, de fecha 26 de junio de 2022, y que el juez consideró interpuesto tal recurso y “[...] se le concede el plazo de ley, a fin de que cumpla con fundamentarlo, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso de apelación”. Sin embargo, de autos no se advierte que el abogado del demandante hubiese cumplido con tal requerimiento. Además, a fojas 48 de autos el recurrente señala que existía peligro de recortar su derecho a la libertad personal y acepta que no era necesario que se agotaran las vías previas.
6. En consecuencia, la resolución cuestionada no ha adquirido la condición de firmeza establecida como requisito de procedibilidad en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional para ser cuestionada mediante el proceso constitucional de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH

¹⁴ F. 21 del expediente.